

Nosotros no hallamos ofensa alguna para el orden público territorial en que un austriaco, con arreglo á su ley nacional, presente la prueba de filiación contra otro austriaco á quien considere como su padre. Podemos conceder que si la demanda tendiese á establecer la filiación adulterina, debería prohibirse en Francia ó en Italia de una manera absoluta, porque como se trataría de establecer judicialmente un hecho jurídico que la ley territorial prohíbe, debería reputarse contrario al orden público el pedir que los Tribunales proclamasen ese hecho.

735. Conviene además tener presente que la regla que hemos establecido puede aplicarse en la hipótesis de que un extranjero quisiese entablar un juicio para presentar la prueba de la paternidad ante el Tribunal francés, y de que la instancia promovida por él tendiese á establecer su filiación respecto de un extranjero, en el supuesto de que, según la ley personal de éste, estuviese permitida la indagación de la paternidad; pero no se podría aplicar la misma regla si el hijo estuviese ya inscrito en los Registros del estado civil como ciudadano francés por haber nacido en Francia de padres desconocidos. En tal caso, y aun suponiendo que fuese extranjero aquél en cuyo beneficio se pretendiese establecer la filiación y que estuviese permitida según la ley personal del mismo la indagación de la paternidad, no podría ser admitida la instancia del hijo para presentar la prueba de la filiación paterna contra dicho extranjero ante los Tribunales franceses, porque se lucharía contra el obstáculo de la prohibición que establece el art. 340 del Código civil francés.

Hemos dicho ya que esta prohibición debe reputarse imperativa respecto de todas las personas sujetas á la autoridad de la ley francesa, y, por consiguiente, el hijo á quien se atribuyó nacionalidad francesa por el hecho de su nacimiento en Francia, habría de someterse á cuanto impone dicha ley. No puede, por último, aducirse en contrario que, tratándose de una cuestión de estado personal que ha de resolverse conforme al respectivo estatuto del padre, debería admitirse la prueba de la paternidad, partiendo del supuesto de que ésta no estuviese prohibida por la ley personal del padre: el argumentar así sería encerrarse en un círculo vicioso. En efecto; el hijo no podría fundar su derecho

en la ley extranjera, sino presuponiendo ya establecido que fuese hijo de aquél contra quien promovía la prueba de la paternidad. En otros términos, se llegaría á admitir que él pudiera fundar su derecho á la acción en la ley extranjera, considerando ya probada la paternidad, que es precisamente lo que debía ser objeto de la acción ejercitada.

Toda persona que haya adquirido la nacionalidad por el hecho del nacimiento en un Estado siendo hijo de padres desconocidos, no puede perderla sino con arreglo á la ley. Mientras no la haya perdido ó no haya adquirido otra, debe permanecer sujeto á la ley de dicho Estado. Resulta de aquí, con toda claridad, que el hijo nacido en Francia y engendrado por un austriaco ó por un prusiano no puede entablar la indagación de la paternidad ante los Tribunales franceses, aduciendo que la relación de filiación que debía considerarse establecida por el hecho de la generación, y habiendo adquirido el derecho de alegar la prueba de tal hecho según la ley personal de su padre, debe ser admitido á ejercitar aquel derecho, porque la prohibición sancionada por el legislador francés y obligatoria para todos los ciudadanos franceses, sería un obstáculo insuperable para la admisión de la acción correspondiente.

736. Podemos añadir, además, para precisar mejor el concepto de la doctrina mantenida por nosotros, que si el extranjero se hubiese naturalizado en Francia, no podría, á juicio nuestro, ser autorizado para promover la acción ante los Tribunales franceses, pidiendo con arreglo á la ley personal del mismo la declaración de la paternidad del extranjero que él considerase como su padre, porque surgiría aún en este caso el obstáculo que presentan las leyes de orden público. Hemos establecido en principio que la adquisición de la nueva ciudadanía no puede tener efecto retroactivo en cuanto á modificar los derechos privados adquiridos con arreglo á la ley de la patria primitiva, pero no puede decirse lo mismo de las leyes de orden público del Estado á las cuales debe estar sujeto, tanto el que haya adquirido carta de naturaleza, como los demás ciudadanos. La adquisición de la ciudadanía francesa por parte de un extranjero no cambiaría las relaciones de derecho privado entre el naturalizado

y su padre extranjero, sino que, como el naturalizado continuaría sometido á las leyes de orden público, á las cuales pertenece la que prohíbe la indagación de la paternidad, deberá deducirse también de aquí que su acción no sería ya admisible.

Sería lo mismo que si el extranjero naturalizado que según la ley de su patria primitiva tenía el derecho de reconocer al hijo adulterino, quisiera prevalerse de tal derecho para reconocer á un hijo habido de unión adúltera antes de haberse naturalizado. Realmente, si hubiese hecho esto antes de la naturalización, no se podrían desconocer las consecuencias jurídicas de un hecho legal realizado, en armonía con la ley de la patria primitiva, pero el realizar tal hecho jurídico después de haber adquirido la naturalización francesa sería imposible, porque esto se opondría á la ley de orden público vigente en Francia, que prohíbe establecer la filiación adulterina, debiendo estar sometido á aquélla el naturalizado.

337. Establezcamos otra hipótesis. Supongamos que un sujeto inscrito como francés en los registros del estado civil ó que se haya naturalizado, hubiese entablado un juicio en la patria del padre extranjero, y que, á consecuencia de las pruebas presentadas con arreglo á las leyes extranjeras, se hubiese declarado su filiación paterna por las leyes de aquel país. ¿Sería eficaz esta sentencia en Francia para todos los efectos y para todas las consecuencias que se derivan de la paternidad natural legalmente probada? Entendemos que debe sostenerse la afirmativa, porque así como el reconocimiento hecho por un extranjero con arreglo á su ley personal debe producir todos sus efectos en Francia y en cualquier otra parte, deberá producirlo también el reconocimiento forzoso que nace de la declaración judicial de la paternidad con arreglo á la ley personal del padre.

Hemos sostenido que al hijo no deberá permitirse la indagación contra el padre extranjero si estuviese inscrito como francés en los registros del estado civil, porque la ley no autoriza ni consiente la admisión de esta acción en Francia; mas como esto no quitaría al hijo el derecho de entablar el juicio en la patria del padre y la filiación paterna legalmente probada debe producir en Francia todos sus efectos, deberían admitirse todas las consecuen-

cias jurídicas de la declaración de paternidad, sin que por ello pudiera entenderse que se había inferido ofensa alguna á las leyes de orden público interior, lo cual sucedería si el hijo quisiese entablar un juicio en Francia para que se declarase la paternidad, mas no si, en el caso de haber hecho él constar su estado de hijo natural por los Tribunales del país del padre con arreglo al estatuto personal del mismo, demandase después á la justicia francesa que apreciase únicamente las consecuencias de su estado, declarado así judicialmente.

Creemos, además, oportuno hacer notar que, atribuyendo eficacia á la sentencia extranjera en el caso establecido, entendemos que debe hacerse una excepción justa, á saber: la de que debe negársele toda eficacia cuando pueda implicar alguna ofensa al orden público territorial. Tal sería el caso, por ejemplo, de uno que estando inscrito en el Registro del estado civil como francés, hubiese entablado el juicio en Alemania ó en Austria, y hubiese hecho declarar la filiación paterna respecto al padre alemán y la filiación materna respecto de su madre francesa. Esta sentencia sería nula y de ningún valor ni efecto en cuanto á la filiación materna si la madre estuviese casada, y aunque fuese libre, si no reunía la sentencia las condiciones requeridas por la ley francesa para admitir la indagación de la maternidad.

338. Ahora vamos á examinar el caso de un individuo nacido en país extranjero, donde según la ley esté permitida la indagación de la paternidad, que haya promovido la acción correspondiente ante el Tribunal extranjero, y que, en virtud de las pruebas presentadas haya hecho declarar su filiación paterna respecto de un francés ó de un italiano. ¿Será válido el estado de filiación paterna declarado mediante sentencia del Tribunal extranjero pronunciada por consecuencia de las indagaciones de la paternidad permitidas por la ley extranjera?

Es preciso ante todo tener en cuenta que lo que se haga en país extranjero puede estar sometido á las leyes de orden público ó de policía allí vigentes y relativas al acto mismo. De esto se desprende que un francés, por ejemplo, que hubiese tenido comercio ilícito en el extranjero con una extranjera, podría ser demandado ante los Tribunales del país de que se trate,

á consecuencia de acciones promovidas con arreglo á la ley, por quien tuviese interés en ello; y que podría la mujer seducida promover, entre otras, la acción para probar que él era el padre del hijo nacido, y hacer que se le condenase á soportar las cargas del mantenimiento de la prole y á la indemnización que á la mujer debía por dicha seducción. A juicio nuestro, la prueba de la paternidad dada con tal intento, se debe considerar hecha eficazmente para todo lo concerniente á las consecuencias de las obligaciones personales que se derivan del hecho jurídico que tuvo su origen en el extranjero, y sostenemos, por consiguiente, que las obligaciones personales impuestas á un francés á tenor de la ley del país extranjero donde el hecho se realiza y donde se sigue el pleito, deben reputarse también válidas en Francia. No creemos que pueda en tal caso invocarse el estatuto personal que prohíbe la indagación de la paternidad para considerar como nulas y de ningún valor ni efecto las pruebas dadas judicialmente por la mujer seducida, porque, si bien es cierto que la ley francesa prohíbe la indagación de la paternidad, esa prohibición se refiere principalmente al hecho de aquel que pretenda establecer su filiación paterna mediante la presentación de pruebas; pero no se puede sostener que sólo porque en Francia no esté permitida la indagación de la paternidad con el fin de establecer la filiación paterna respecto de un francés, deban reputarse nulas y sin efecto las que se hagan contra un francés en un país extranjero, con el intento de deducir las consecuencias legales del hecho jurídico efectuado al amparo de la ley extranjera.

239. En el Código civil austriaco encontramos la siguiente disposición en el art. 1.328: «El que seduce á una mujer y procrea con ella un hijo, debe sufragar los gastos del parto y del puerperio, y atender á todas las obligaciones de padre consignadas en el cap. 3.º de la primera parte de este Código». Dichas obligaciones están determinadas especialmente en los artículos 166 y 171, y consisten principalmente en proveer al mantenimiento del hijo, á su educación y á la carrera ó profesión del mismo, según los medios del padre.

Supongamos ahora que un francés haya sido citado ante el Tribunal austriaco á instancia de la madre ó del hijo: que á con-

secuencia de las pruebas presentadas se haya declarado judicialmente su paternidad respecto del hijo procreado en Austria, y que se hayan impuesto al mismo por la sentencia todas las obligaciones consignadas en el Código austriaco y sancionadas en los precitados artículos. A juicio nuestro, el francés no podría desconocer en tales circunstancias la autoridad de la ley austriaca, ni sustraerse al cumplimiento de las obligaciones que la misma le impone, y aun añadimos que podría obligársele á ello si con motivo de la falta de observancia de aquéllos, fuese después citado ante los Tribunales franceses para obligarle á su cumplimiento.

Para combatir esta opinión nuestra, podría aducirse que, según lo que ya hemos indicado, la cuestión de la filiación paterna debe resolverse de conformidad con la ley personal del padre; que tratándose de un francés y estando prohibido, según la ley francesa, establecer la filiación paterna mediante la prueba presentada en juicio, se debe reputar de ningún valor ni efecto la declaración paterna respecto á un francés pronunciada por el Juez en consecuencia de las pruebas presentadas; que á las leyes concernientes al estado de las personas que acompañan á un francés cuando reside en país extranjero, debe éste reputarse sujeto aun cuando se encuentre en Austria; que el único modo de establecer la relación de paternidad respecto de su hijo natural y los derechos y obligaciones recíprocas que de tal relación se derivan, es el reconocimiento libre y espontáneo hecho por el padre por acta auténtica; que el legislador francés ha procurado garantizar con todo cuidado la independencia de la voluntad y la plenitud de libertad del reconocimiento, excluyendo cualquier medio por el cual se haya podido obligar á un sujeto á reconocer su prole y que ha exigido como condición esencial la autenticidad del acta, estableciendo que ésta sea el único título que pueda atribuir á una persona el estado de hijo natural, tratando así de proteger la espontaneidad del reconocimiento por parte del padre, el cual es el solo juez para decidir en conciencia si él es ó no el autor del hijo nacido.

Con todas estas razones y prescindiendo de otras, se podría combatir la opinión manifestada por nosotros, y podrían apare-

cer á primera vista poderosas y decisivas para negar todo valor y efecto á la declaración de filiación paterna respecto de un francés hecha por un Tribunal austriaco á consecuencia de la prueba dada según la *lex fori*.

Debemos, no obstante, observar que las razones aducidas son de gran peso para deducir que el estado de filiación paterna del hijo natural según el Código francés, no se puede establecer respecto de un francés por una sentencia del Tribunal extranjero que haya declarado la paternidad. Y decimos esto, porque sostenemos el principio de que el estado civil de los ciudadanos debe regirse en todo por la ley de su país y no puede atribuírseles sino con arreglo á la ley misma.

Debe, sin embargo, observarse que la declaración de paternidad, según el Código civil austriaco, no sirve en realidad para establecer el estado civil del hijo natural respecto del padre, pero da origen por lo menos á ciertas obligaciones jurídicas que son resultado del comercio ilícito y de la procreación, y que se imponen al que por presunción puede considerarse como padre de la prole nacida con motivo del acto ilícito. Basta, en efecto, considerar que el legislador austriaco regula las consecuencias que pueden derivarse de la seducción de una mujer y de la procreación de un hijo con ella en el título que trata de la obligación de resarcir el daño ocasionado por un hecho ilícito. Impone por lo tanto al hombre, no sólo la obligación de sufragar los gastos del parto y del puerperio, sino también cumplir con todos los demás deberes que nacen de la paternidad, y que consisten, como ya hemos dicho, en el mantenimiento y en la educación del hijo procreado.

Ahora bien, así como estas consecuencias se derivan del hecho jurídico según la ley, y todo el que realiza un acto en el territorio donde una ley impera debe sujetarse á todos los preceptos imperativos de la misma que regulen los efectos del referido acto, no dudamos que debe estar sometido á ella un francés ó cualquier otra persona que haya seducido á una mujer en Austria, y que el haberse impuesto estas obligaciones á consecuencia de la prueba suministrada y de la declaración de paternidad, no puede ser una razón para sustraerse al cumplimiento de ellas,

alegando que, según el estatuto personal, no está admitida la indagación de la paternidad para establecer mediante ella la filiación paterna, porque, como ya hemos hecho notar, la declaración judicial de paternidad, según la ley del país donde tuvo lugar el comercio ilícito y la generación, debe ser eficaz, no ya sólo bajo el concepto de establecer mediante ella el estado civil del hijo con arreglo á una ley extranjera, sino también hasta hacer surgir ciertas obligaciones jurídicas que según la ley territorial son consecuencias del comercio ilícito probado judicialmente y atestiguado por el hecho de la generación y del nacimiento del hijo.

Debemos añadir que las razones aducidas por nosotros serán valederas aun en el caso de que no se tratara de seducción sino de comercio ilícito libre, y sostenemos que el extranjero (ya sea francés ó italiano ó de cualquier otro país) que hubiese sido declarado padre de la prole nacida de tal comercio ilícito realizado en Austria, no podría sustraerse á las consecuencias del hecho jurídico, esto es, á prestar alimentos al hijo, y á proveer á la educación y al porvenir del mismo.

El estar prohibida la indagación de la paternidad según la ley de un país para establecer en virtud de ella la filiación paterna, no puede mirarse como razón decisiva para sostener que deba reputarse de ningún efecto, siempre que se haga en otro país donde la ley la permita con el fin de regular las consecuencias del hecho jurídico ocurrido bajo el imperio de la misma.

240. Lo que con razón puede sostenerse en tal caso es que un italiano, por ejemplo, declarado padre en virtud de sentencia judicial, puede negarse en buena doctrina á que tal declaración tenga fuerza para atribuir al hijo el estado civil de hijo natural respecto de él, con todos los derechos anejos á dicho estado según la ley italiana. Esto se funda en que en el sistema de leyes que considera la filiación natural como una verdadera relación de consanguinidad y de familia, atribuyendo por lo tanto al padre el derecho de establecer jurídicamente esta relación por medio de la declaración espontánea hecha por él y en documento auténtico, el estado civil de filiación paterna no puede considerarse establecido respecto de un ciudadano de un determinado

país, sino de conformidad con su ley personal. A este sistema no puede subrogarse otro que se funde en principios diversos, ni confundir los efectos que de ellos puedan derivarse en cualquiera de dichos sistemas, y así debe ser, sobre todo tratándose del estado civil que puede ser el efecto de la relación de paternidad y de filiación. La declaración de paternidad según el Código civil austriaco sólo equivale en el fondo á la presunción probable de paternidad.

El citado legislador establece, en efecto, en el art. 165 del Código civil, que los hijos ilegítimos no gozan de los derechos de familia ni de consanguinidad, no concediéndoles, por tanto, que puedan tomar el apellido del padre, sino solamente el de la familia de la madre. Todos los derechos concedidos al hijo respecto del que ha sido declarado padre, consisten, como hemos dicho muchas veces, en obtener los alimentos y la educación. En suma, el legislador austriaco ha regulado las consecuencias del hecho jurídico, ha convertido la obligación natural en obligación civil, ha impuesto esta obligación al presunto padre, y de aquí que, en dicho sistema de leyes, la *exceptio plurium concubentium* no puede alegarse para sustraerse á la obligación impuesta al padre probable de alimentar á la prole. En todo esto no hay nada que equivalga al estado civil de filiación del hijo natural, según el Código francés y el italiano, y por consiguiente, sosteniendo siempre que el francés ó el italiano, á quien el Tribunal austriaco haya declarado padre de la prole nacida en Austria, deba someterse á las consecuencias del hecho jurídico del comercio ilícito según aquella ley, debe, sin embargo, admitirse que pueda invocar eficazmente su estatuto personal, y deducir de aquí que así como con arreglo al mismo no puede establecerse como resultado de la indagación de la paternidad el estado civil de filiación natural, tampoco puede considerarse establecida respecto de él la filiación paterna con todos los efectos que la ley francesa y la italiana le atribuyen mediante la declaración de paternidad hecha por el Magistrado extranjero.

¶41. Resumiendo nuestra teoría, entendemos que la paternidad natural declarada judicialmente en un Estado donde se permita la indagación de la paternidad respecto de un ciudadano

de otro país donde esté prohibida, puede considerarse eficaz para imponer al padre las obligaciones personales según la ley del país donde haya acontecido el nacimiento del hijo y donde el juicio se celebre; pero no puede ser eficaz para atribuir al hijo el estado civil de hijo natural, porque éste debe regirse, exclusivamente, y en todos conceptos, por la ley personal del padre.

Cuando se trate de un francés ó de un italiano, habrá que excluir únicamente los casos excepcionales consignados en los artículos 189 del Código civil italiano ó 340 del francés, según los cuales, suponiendo que la causa por raptó ó por estupro violento se hubiese seguido en país extranjero, la sentencia que hubiese declarado la filiación natural debería producir los efectos del reconocimiento bajo las condiciones apreciadas por la ley italiana y por la francesa, cuya opinión apoyamos, porque es una consecuencia de los principios generales expuestos anteriormente acerca de las consecuencias legales de las sentencias extranjeras.

¶42. Los principios hasta ahora establecidos deben servir para resolver también las cuestiones que puedan surgir acerca de la eficacia del reconocimiento respecto de la madre y de la indagación de la maternidad. Habrá que referirse siempre á su ley personal, no sólo para lo concerniente á la capacidad de la madre para reconocer al hijo, sino también para todo aquello que se refiera al valor jurídico del reconocimiento hecho en el extranjero. Por consiguiente, si según la ley personal de la madre estuviese sancionada la regla de que el reconocimiento sólo pueda tener efecto, en cuanto á ella, cuando se haya hecho por la misma por documento auténtico, ó cuando la maternidad se haya declarado por el Juez en los expresados casos en que esté admitida la indagación de la maternidad, la madre tendría derecho á considerar nula y de ningún valor la declaración de maternidad hecha en el extranjero, y que no esté conforme con su estatuto personal. Así podría ella reputar de ningún valor ni efecto el reconocimiento, por ejemplo, del padre que la hubiese designado como madre, aduciendo haber consentido tácitamente ó confirmando con hechos posteriores la declaración hecha por él. Supuesto, también, que según la ley del país extranjero donde

hubiese tenido lugar este asunto judicial se reputase eficaz la declaración de maternidad hecha en atención al mandato tácito ó á la ratificación de la declaración hecha, no se estaría en el caso de invocar el principio *locus regit actum* para deducir la validez del reconocimiento hecho en la forma antes indicada. La razón es siempre la misma, esto es, que el valor jurídico del reconocimiento y la eficacia del mismo en cuanto al uno ó al otro de los padres debían apreciarse siempre según la ley personal de cada uno de ellos. Deberá, igualmente, tenerse en cuenta la misma ley para decidir si debe admitirse la prueba testifical y las condiciones bajo las cuales deba ser admitida.

743. Con arreglo á las leyes de algunos países, puede establecerse la filiación natural mediante la posesión de estado, pero no con arreglo á lo que otras disponen. Ahora bien; puede surgir una dificultad acerca del valor que tenga la posesión de estado para establecer en virtud de ella la paternidad natural. Indudablemente debe admitirse que tal medio ha de reputarse eficaz en el caso en que uno quiera establecer su filiación paterna respecto de otro, siendo ambos ciudadanos del Estado cuya ley reconozca como eficaz dicho medio. Debe admitirse también que en una contienda acerca de la paternidad de un italiano, por ejemplo, no pueda aducirse como medio eficaz para establecer la filiación paterna la posesión de estado, porque no sólo no se permite dicho medio de prueba, según la ley italiana, como equivalente á la indagación de la paternidad, y, por lo tanto, al reconocimiento forzoso, cosa prohibida por nuestra ley, sino que tampoco puede concederse al hijo natural de un italiano que se prevalga de la posesión de estado como medio de prueba concluyente ante los Tribunales de nuestro país.

La duda puede surgir en la hipótesis de que un hijo de un italiano hubiese nacido en el extranjero; que hubiese adquirido allí, de conformidad con la ley local, el estado civil de hijo natural mediante la posesión de estado. En el supuesto de que este hijo hubiese querido hacer valer el estado adquirido legalmente bajo el imperio de la ley extranjera, ¿podría pedir esto invocando el principio *locus regit actum*? Admitese en principio, que la forma del reconocimiento puede regularse por la ley extranjera.

Ahora bien: por el hecho de considerar la posesión de estado como uno de los medios legales, propio para hacer constar la filiación natural y de que el hijo haya adquirido el estado de hijo natural como resultado del hecho realizado bajo el imperio de esa ley, ¿sería preciso respetar el estado adquirido, como debe respetarse en caso de reconocimiento hecho en cuanto á la forma, con arreglo á la ley local?

El Tribunal de Besançon admite esta doctrina en su sentencia de 25 de Julio de 1876 (1). El Tribunal de Catania sancionó, en cambio, la doctrina contraria, en su sentencia de 26 de Marzo de 1881. «Admitido, dice, que un extranjero no pueda promover contra un italiano y ante los Tribunales de Italia la indagación de la paternidad, aun cuando su ley natural lo permita, se deduce que, á falta de documento auténtico, no sería admisible la prueba testifical de la posesión de estado del hijo natural contra el padre, porque esto equivaldría á admitir la indagación de la paternidad» (2).

A juicio nuestro, la cuestión de si la posesión de estado puede bastar para establecer la filiación natural, debe resolverse en armonía con la ley personal del padre, invocándose en vano la regla *locus regit actum* para atribuir eficacia á la posesión de estado adquirida según la ley extranjera, que admite este medio. La mencionada regla puede tener valor, en efecto, en lo que respecta á la forma del acta, esto es, para deducir que el acta escrita exigida según la ley personal habrá de reputarse válida cuando haya sido redactada en la forma prescrita por las leyes del país donde se haya extendido, pero aquella regla no puede tener ninguna aplicación en lo que se refiere al fondo del documento y á los requisitos indispensables para establecer mediante éste las relaciones de estado personal. Estas deben subordinarse en todas partes á la ley personal del padre, y en el supuesto de que ésta no reconozca otro medio para establecer la relación de filiación paterna fuera del reconocimiento hecho en el acta de naci-

(1) Clunet, *Journal*, 1877, pág. 228. Cour de Paris, 2 de Agosto de 1876, *ibid*, pág. 230 vuelta.

(2) *Foro ital.*, 1882, pág. 31.

miento ó en virtud de documento auténtico, es lógico que no pueda reputarse eficaz ningún otro medio, y que el invocar las leyes extranjeras que conceden á la posesión de estado la eficacia del reconocimiento auténtico equivale á atribuir á estas leyes el poder de regular las cuestiones concernientes al estado de los ciudadanos y á la condición civil de los mismos.

744. Solamente podemos conceder que si á consecuencia de la acción judicial promovida ante el Tribunal extranjero donde el hijo haya nacido y donde con la posesión de estado adquirió la condición civil de hijo natural de una persona determinada, se hubiese establecido judicialmente dicha condición, esta sentencia podría servir para establecer el estado de filiación natural aun en la patria del padre, donde no se reputase eficaz para este objeto la posesión de estado. La razón en que esto se funda es la de que, según la ley italiana, por ejemplo, y lo mismo sucede con la francesa, la autenticidad es un requisito indispensable para la eficacia del reconocimiento, pero no se requiere que el acto se realice con el fin principal de hacer constar la paternidad y la filiación, y de aquí que se considere válido el reconocimiento hecho accidentalmente en un acta auténtica con expresiones simplemente enunciativas pero no equívocas, y que se considere también tal la concesión judicial comprobada por el Magistrado.

Ahora bien: así como la sentencia extranjera tiene el carácter de la autenticidad, así también cuando mediante ella se hubiese hecho constar la filiación paterna por la posesión de estado y éste se hubiese reconocido en juicio contradictorio con el padre, equivaldría á una confesión judicial explícita por parte de éste, y bastaría para atribuir al reconocimiento el carácter de la autenticidad que nuestra ley exige.

745. Por lo que concierne á la forma del acto de reconocimiento hecho en el extranjero, nos remitimos á lo ya expuesto anteriormente.

746. En lo que toca á los efectos que pueden derivarse del reconocimiento válido, ya hemos examinado la cuestión que se refiere á la nacionalidad del hijo natural, y no es necesario volver sobre el asunto.

Para todos los demás derechos que pueden concederse al hijo natural, es preciso referirse en un todo á la ley personal del padre en el momento en que se haga el reconocimiento, teniendo siempre en cuenta que respecto de los derechos adquiridos por el reconocimiento por parte del padre, habrá que atenerse á su ley personal, y por parte de la madre á la de ésta, en el supuesto de que el uno y la otra sean ciudadanos de Estados diferentes. La razón es clara, porque los derechos que nacen del estado personal de cada individuo deben regirse por la ley de que ha de depender el mismo estado. Esto lo sostenemos para todos los derechos que correspondan al hijo natural, incluso el de sucesión.

Admitimos, por consiguiente, que un extranjero ciudadano de un país cuya ley no reconozca el estado civil de filiación ilegítima, como sucede con la ley inglesa, pueda reconocer al hijo natural en Francia ó en Italia, donde, según la ley, se concede á los hijos ilegítimos un estado civil; pero el reconocimiento efectuado por parte de un inglés en Francia ó en Italia, no servirá para atribuir á aquél los derechos de patria potestad ó de tutela, según el Código italiano ó el francés, ni atribuirá al hijo los derechos que le conciernen respecto del padre, salvo el de obtener de él los alimentos. Podemos únicamente conceder que, verificado el reconocimiento en Francia ó en Italia, el padre no podría eludir la obligación de prestar los alimentos, no ya en la escasa medida que la ley inglesa reconoce, sino que, por el contrario, se le debe considerar obligado á prestarlos en la medida más lata que fijan la ley francesa ó la italiana. Decimos esto porque consideramos contrario al orden público que un inglés, al reconocer al hijo natural en Italia ó en Francia, quiera sustraerse á la obligación de alimentarlo impuesta por las leyes de ambos países, cuando el hijo reconocido residente en uno de estos puntos promueva la acción para obtener alimentos del padre.

Salvo este derecho que debe atribuirse al hijo por razón de orden público, no podemos reconocerle ningún otro de los consignados en nuestra ley ó en la ley francesa, y no podría aquél aspirar á llevar el apellido del padre porque habría que atener-